

220-21412

REF: La enajenación de la propiedad accionaria estatal, debe adelantarse conforme a lo dispuesto en la Ley 226 de 1995 (Democratización Accionaria).

Me refiero a su comunicación radicada en esta Entidad con el número 418399, por medio de la cual manifiesta que el Instituto Financiero de Palmira INFIPAL, empresa industrial y comercial del estado (en liquidación) tiene unas acciones en las sociedades de Telepalmira S.A., Acuaviva S.A. E.S.P. y Disel S.A., todas estas sociedades comerciales con capital mixto del orden municipal. Teniendo en cuenta que INFIPAL esta en liquidación, por virtud de lo dispuesto en el Decreto 1189 de 1999 en el que se ordenó a la vez la enajenación de sus activos con sujeción a los mecanismos de la liquidación obligatoria consagrada en la ley 222 de 1995, en concordancia con el Decreto 663 de 1993, consulta si esas acciones (Activos), deben ser enajenadas o vendidas, conforme a la Ley 226 de 1995, no obstante tratarse de una entidad que no se encuentra en proceso de privatización sino por el contrario en liquidación.

Sobre el particular, es pertinente realizar previamente las siguientes consideraciones, en orden a dar claridad a su inquietud:

1.- La Constitución Política de Colombia en su artículo 60 consagra que: "El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia".

2.- En cumplimiento del anterior precepto constitucional, se expidió la Ley 226 de 1995, "Por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones".

3.- Es así como la citada ley, se aplica a la enajenación, total o parcial, a favor de particulares, de acciones de propiedad del Estado y en términos generales a la participación del mismo en el capital social de cualquier empresa (artículo 1 ibídem). Para los fines pertinente, la titularidad de la participación estatal se encuentra determinada por el hecho de que las acciones radiquen en cabeza de los órganos públicos o de las personas jurídicas de la cual éstos hagan parte o porque hayan sido adquiridos con recursos públicos o del Tesoro Nacional.

4.- Con el fin de lograr los postulados que inspiraron la expedición de la Ley 226, cual es la democratización de la propiedad accionaria, se dispuso en el artículo 2 que todas las personas, naturales o jurídicas pueden tener acceso a dicha propiedad y por lo tanto "en los procesos de enajenación se utilizarán mecanismos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia y procedimientos que promuevan la masiva participación en la propiedad accionaria□".

5.- Ahora bien, dentro de la normatividad que abarca la Ley 226 en cuestión, no se hace distinción por razón del estado en que haya de encontrarse la empresa titular de las acciones en lo que guarda relación con el desarrollo o no de su objeto social.

6.- Tenemos como, si bien en el caso del INSTITUTO FINANCIERO DE PALMIRA INFIPAL, el Decreto 1189 del 24 de agosto de 1999, expedido por el Municipio de Palmira, ordenó su liquidación y por consiguiente la enajenación de sus activos, conforme a los mecanismos señalados en la Ley 222 de 1995, debe tenerse en cuenta que ello hace relación a la forma de adelantar el procedimiento, mas no a la aplicación exclusiva de la ley últimamente citada.

7.- En este orden de ideas, siendo consecuentes con lo expuesto, resulta claro a juicio de este Despacho, que las acciones de propiedad del mencionado instituto, deben ser enajenadas conforme lo dispuesto en la Ley 226 de 1995.

A ese propósito, es oportuno citar los aportes pertinentes de la sentencia T. 506, ago.21/92, proferida por la Corte Constitucional:

"Ciertamente no cabe confundir la enajenación de propiedad accionaria con la liquidación de activos de una empresa por cuanto su naturaleza y efectos jurídicos son bien diversos. Pero la distinción debe ser interpretada y aplicada con máxima prudencia a fin de no vulnerar el espíritu del artículo 60 de la Constitución. En efecto -bien puede suceder que mediante la liquidación de activos se produzca el efecto -querido o no- de desconocer el mandato constitucional sobre propiedad solidaria o asociativa y, en particular, las condiciones favorables de que son titulares tanto los trabajadores como las organizaciones solidarias para acceder a la propiedad en caso de enajenación de participaciones estatales en empresas.

Es bien sabido que en aras de satisfacer las exigencias del interés general en el marco del estado social de derecho, el constituyente quiso promover el acceso a la propiedad de ciertos grupos. Por eso, en consonancia con este propósito, cuando se enajenen activos de empresas en las cuales el Estado tenga participación debe promoverse también el acceso de las organizaciones solidarias y de trabajadores a dichas propiedades como forma de satisfacer a plenitud el propósito consagrado en la Carta vigente".